

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de enero de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rosaida Lalane Hernández y compartes.

Abogados: Dras. Gloria Decena Furcal, Ysis Troche Taveras y Dr. José Guarionex Ventura Martínez.

Recurridos: Rafael Bitervo Lalane Guerrero y compartes.

Abogados: Licdos. Jesús Rodríguez Pimentel, Nelson De los Santos Ferrand y Guillermo Guzmán González.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosaida, Santa Nulka y Pablo Antonio, todos de apellidos Lalane Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0000680-1, 001-0115345-0 y 065-0001055-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Elena De León, núm. 8, sector La Logia, municipio de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Rodríguez Pimentel, por sí y por los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand y Guillermo Guzmán González, abogados de los recurridos, los señores Rafael Bitervo, George Enrique y Alicia María, todos de apellidos Lalane Guerrero y Carlos Bartolomé Lalane Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Gloria Decena Furcal, José Guarionex Ventura Martínez e Ysis Troche Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0011787-1, 001-0017151-1 y 001-0760722-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Rosaida, Santa Nulka y Pablo Antonio, de apellidos Lalane Hernández, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand, Guillermo Guzmán González y Jesús Rodríguez Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794573-5, 001-1714991-4 y 001-1689701-8, respectivamente, abogados

de los recurridos;

Que en fecha 17 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Majía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Samaná, dictó en fecha 20 de julio de 2009, su sentencia núm. 20091118, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que contra esta decisión no fue interpuesto recurso de casación conforme certificación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de octubre de 2010; c) que por instancia de fecha 15 de agosto del 2012, los señores Rsaida Lalane Hernández, Santana Nulka Lalane Hernández y Pablo Antonio Lalane Hernández, apoderaron nuevamente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná, para conocer de la demanda en determinación de herederos y partición, dictando su sentencia núm. 05442014000278, en fecha 4 de julio del año 2014, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación, anteriormente mencionado, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrentes en fecha 10 del mes de julio del 2014, a través de sus abogados apoderados, Dra. Gloria Decena Furcal, Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Licda. Ysis Troche Taveras, en contra de la sentencia núm. 05442014000278, de fecha 4 de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a la Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo declararlo inadmisibles, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los recurrentes, en la audiencia de fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, vía sus abogados constituidos, Dra. Gloria Decena Furcal, Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Licda. Ysis Troche Taveras, en virtud de las razones antes expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por los recurridos, en la audiencia de fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, a través de sus representantes legales, Licdos. Héctor Antonio Quiñones Núñez y Nelson De los Santos Ferrand, por los motivos que anteceden; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de los recurridos, Licdos. Héctor Antonio Quiñones Núñez y Nelson De los Santos Ferrand, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **Séptimo:** Se confirma la Sentencia núm. 05442014000278, de fecha 4 de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a la Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones de los señores Carlos Bartolome Lalane Martín, Rafael V. Lalane Guerrero, Yrma Marina Lalane Guerrero, Alicia María Lalane Guerrero, George Enrique Lalane Guerrero, vertidas a través de su abogado, y declara inadmisibles sin examen al fondo la instancia de fecha Quince (15) del mes de agosto del año 2012, suscrito

por los Dres. Gloria Decena Furcal, José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Ysis Troche Taveras, quienes actúan en nombre y representación de los Sres. Rosaida Lalane Hernández, Santa Nulca Lalane Hernández, Pablo Antonio Lalane Hernández, parte demandante en la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná, en contra de los señores Carlos Bartolomé Lalane Martínez, Rafael Bitervo Lalane Guerrero, Yrma Marina Lalane Guerrero, Alicia María Lalane Guerrero, George Enrique Lalane Guerrero, por la cosa juzgada establecida en el artículo 1351 del Código Civil; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la Parcela núm. 2125, del D. C. núm. 7 de Samaná, con relación al presente proceso; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante Sres. María del Carmen Lalane Vásquez, Rosaida Lalane Hernández, Sarita Nulca Lalane Hernández, Pedro Ant. Lalane Hernández y Hugo Rafael Lalane Valentín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Nelson De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como único medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1351 del Código Civil; 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 sobre Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del año 1978. Falta, insuficiencia de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que los jueces a-quo al acoger el medio de inadmisión planteado, incurrieron en una incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, al establecer que en la sentencia sobre la cual se fundamenta el medio de inadmisión, existe autoridad de cosa juzgada sobre el objeto de la demanda, es decir, la sentencia marcada con el núm. 20091118 de fecha 20 de julio del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras, mediante decisión núm. 2010-0065 de fecha 10 de mayo del año 2010, en la cual se declara inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes, en razón de que los hoy recurrentes no depositaron en el expediente ninguna documentación que le permitiera a esos tribunales comprobar el vínculo o parentesco que existía entre ellos y los sucesores de Gustavo Lalane, a cuyo nombre figura registrada la Parcela núm. 2125, del D. C. 7, de Samaná, obviando, dicho tribunal a-quo, que cuando se reintrodujo la demanda en determinación de herederos y partición, en fecha 15 de agosto del año 2012, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, se depositaron bajo inventario de la misma fecha, todos los documentos mediante los cuales, los hoy recurrentes probaban el parentesco y vínculo familiar con los sucesores de Gustavo Lalane; documentos que fueron reiterados en la audiencia de presentación de pruebas, tanto en primer grado, como en grado de apelación; y segundo, que el hecho de que el tribunal declare inadmisibile una demanda por falta de calidad, no es un obstáculo para que el demandante original reintroduzca nueva vez su demanda, si las causas que permitieron que prosperara el referido medio de inadmisión, han desaparecido al momento del nuevo apoderamiento, no constituyendo ésto, por vía de consecuencia, una violación a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, sobre lo que es la autoridad de la cosa juzgada, y porque a la vez, no se ha juzgado el fondo de la contestación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Que el artículo 1351 del Código Civil, consagra “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ella y contra ellas, con la misma calidad, y en el caso de la especie se trata de las mismas pretensiones que fueron juzgadas en el Tribunal de Primer Grado, decidido por la sentencia núm. 2009-1118, de fecha 20 de julio del año 2009, y que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existe ningún medio jurídico que permita volver sobre lo que ya fue objeto de fallo, de conformidad con el referido artículo, así como por criterio constante de nuestro más alto Tribunal (B. J.1059, febrero 1999, pág. 441; B. J. 1054, septiembre 1998, pág. 15; B. J. 1053, agosto 1998, pág. 38; B. J. 1066, septiembre 1999, pág. 56”;

que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que en el caso de la especie, hay identidad de partes, porque aunque en dichos sucesores, se trata de los mismos que participaron en la demanda de Litis sobre Derechos Registrados y Determinación de Herederos que culminó con la sentencia núm. 2009-1118, dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, la cual fue apelada por ante este órgano judicial como se ha indicado más arriba y juzgado por este mismo Tribunal de alzada, la cual es la misma que apodera nuevamente bajo la denominación de demanda en determinación de herederos y partición, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná”;

Considerando, que agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que hay identidad de objeto porque aunque semánticamente le dieron en parte una denominación diferente, en esencia, ambas demandas tienen el mismo propósito, y que se determinen los herederos de Ernesto Lalane Del Rosario, Pablo Antonio Lalane Peguero y Sinencio Lalane Ferrand, y ya este aspecto litigioso fue juzgado, tanto por el tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Samaná, como por esta Corte de Apelación inmobiliaria; por tal razón no se puede ordenar determinación de herederos y partición a favor de los Sucesores del finado Ernesto Lalane Del Rosario, Pablo Antonio Lalane Peguero y Sinencio Lalane Ferrand, ya que todo lo que tiene que ver con este inmueble fue juzgado; que éste Tribunal de alzada, luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que el Juez a-quo, hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho dando motivos atinados, coherentes y suficientes, que este órgano adopta, sin necesidad de repetir los motivos en esta decisión, de manera que, por todas las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia, procede acoger, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por conducto de su abogado apoderado, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, rechazar las conclusiones vertidas por dicha parte en la audiencia de fecha 24 de noviembre del año 2015, procediendo en tal sentido acoger las conclusiones de la parte recurrida, y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná”;

Considerando, que de los motivos dados por la Corte a-qua, se comprueba que los recurrentes apoderaron nuevamente al tribunal de un asunto que ya había sido juzgado irrevocablemente, dado que en relación con el mismo caso ya se había introducido y decidido otra demanda, aunque con diferente denominación, se trataba entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa; hechos éstos que no contradicen los recurrentes, sino que los agravios contra la decisión, ahora recurrida en casación, están dirigidos a atacar la decisión impugnada, por alegada omisión del Tribunal a-quo al no ponderar que el motivo que originó la inadmisión de la demanda por falta de calidad y de derecho para actuar, fue subsanado con la reintroducción de la demanda, y el depósito de los documentos que probaban el parentesco y vínculo familiar con los sucesores de Gustavo Lalane

Considerando, que consta en la decisión recurrida que en fecha 24 de enero de 2008, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados y Determinación de Herederos, culminando con la Decisión núm. 2009-1118, de fecha 20 de julio de 2009, la cual acogió un medio de inadmisión propuesto por los señores Rafael V. Lalane Guerrero, George Lalane Guerrero, Alicia María Lalane Guerrero, Carlos Bartolomé Lalane Martín, alegando falta de calidad para actuar de los señores María del Carmen Lalane Vásquez, Rosaida Lalane Hernández, Sarita Nulka Lalane Hernández, Pedro Ant. Lalane Hernández, Hugo Rafael Lalane Valentín; que contra dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual confirmó la referida inadmisibilidad en fecha 10 de mayo de 2010; que contra esta última sentencia no fue interpuesto recurso de casación, conforme certificación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de octubre de 2010; que por instancia de fecha 15 de agosto de 2012, los señores Rosaida Lalane Hernández, Santa Nuulka Lalane Hernández y Pablo Antonio Lalane Hernández, apoderaron nuevamente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná para conocer de la demanda en determinación de herederos y partición, dictando dicho tribunal en fecha 4 de junio de 2014, la sentencia núm. 05442014000278, declarando inadmisibile dicha demanda, por cosa juzgada, decisión que fue recurrida en apelación culminando con la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo con lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión que ha intervenido en un proceso se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos; que en el caso que nos ocupa, se evidencia la existencia de estos 3 presupuestos, dado que los hoy recurrentes, señores Rosaida Lalane Hernández, Santa Nulka Lalane Hernández y Pablo Antonio Lalane Hernández, fueron partes accionantes en ambas demandas

incoadas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, sobre el mismo objeto y causa; que los agravios dirigidos por los recurrentes contra la decisión recurrida, están dirigidos a atacar la no existencia de cosa juzgada en la demanda en cuestión, argumentando básicamente, que el motivo que originó la inadmisión de la demanda por falta de calidad para actuar fue subsanado con la reintroducción de la demanda, y el correspondiente depósito de los documentos que probaban el parentesco y vínculo familiar con los sucesores de Gustavo Lalane;

Considerando, que contrario a lo que alegan los recurrentes, en la especie si se evidencia la autoridad de cosa juzgada en lo decidió en ambas sentencias, lo que no permitía a la Corte a-qua, admitir ni pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya había sido claramente definido en dos ocasiones; pues para proceder a examinar la procedencia de la determinación de herederos judicialmente, debía volver sobre lo juzgado anteriormente con autoridad de cosa juzgada, en el aspecto de si los accionantes tenían calidad o no; por lo cual quedaba cerrada toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo asunto, entre las mismas partes, por la misma causa y objeto; ésto independientemente de que en su primera acción, ellos no hayan depositados las pruebas de su parentesco con los sucesores de Gustavo Lalane, lo que se le imponía por mandato del artículo 1315 del Código Civil, que el hacerlo en su segunda instancia, no elimina en modo alguno el carácter de cosa juzgada de dicha acción;

Considerando, que esta Sala juzga, que hay autoridad de cosa juzgada en tanto atañe el mismo objeto y causa del litigio, que es la distribución de bienes cuando es juzgada entre las mismas partes bajo la misma calidad, aspecto este último que tuvo en su momento sentencia definitiva; que así las cosas, resulta evidente que la Corte a-qua actuó conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, en consecuencia, procede rechazar el único medio de casación propuesto, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosaida Lalane Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 11 de enero de 2016, en relación con la Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand, Guillermo Guzmán González y Jesús Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.